

“Párrafo.— Una vez creado el Instituto Nacional de Artesanía todos los depósitos de ámbar que no hubieren sido otorgados en concesión quedarán a cargo de dicho Instituto”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cinco; año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2609 que prohíbe por el lapso de un año, todo tipo de extracción manual o mecánica de agregados de construcción en toda la longitud de los ríos Nigua, Yubazo y Madre Vieja

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2609

CONSIDERANDO: Que a fin de tomar medidas que eviten la extracción indiscriminada de materiales de construcción de los ríos Nigua, Yubazo y Madre Vieja, provincia de San Cristóbal, el Poder Ejecutivo designó una comisión compuesta por el Teniente General, E.N., Manuel Antonio Cuervo Gómez, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; Ing. Pedro Delgado Malagón, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; Ing. Agrón. Domingo Marte, Secretario de Estado de Agricultura; Ing. Julio Suero Marranzini, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA); Ing. Alexis Espinal, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI); Dr. Domingo P. Rojas Nina, Director de la Defensa Civil; General de Brigada Piloto, F.A.D., Marino Polanco Tovar, Director General de Foresta; Ing. Alejandro Alejandro, Director General de Minería; Néstor Julio Santana, Gobernador Provincial de San Cristóbal; Ing. Agrón. Carlos F. Cruz D., Director del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) y Dr. Adan Martínez, Representante de la comunidad de San Cristóbal;

VISTO el informe rendido por la comisión designada por el Poder Ejecutivo;

VISTA la Ley No. 123, de fecha 10 de mayo de 1971, y el Reglamento No. 1315 de fecha 29 de julio de 1971, para su aplicación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— Queda prohibida, por el lapso de un año, todo tipo de extracción manual o mecánica de agregados de construcción en toda la longitud de los ríos Nigua, Yubazo y Madre Vieja, y en un ancho igual al de las terrazas aluvionales de dichos ríos.

Párrafo.— La delimitación de las zonas correspondientes a las referidas terrazas aluvionales, será realizada de inmediato en forma coordinada, por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI), el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y la Oficina de Protección a la Corteza Terrestre, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 2.— La Gobernación Provincial de San Cristóbal y la Oficina de Protección a la Corteza Terrestre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, deberán realizar un censo de las personas dedicadas a la extracción manual de materiales, con el propósito de recomendar al Poder Ejecutivo las medidas de compensación correspondientes.

Artículo 3.— La comisión designada por el Poder Ejecutivo estudiará durante el año de prohibición, el comportamiento hidráulico de los ríos, a fin de determinar medidas futuras.

Artículo 4.— La Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección General de Foresta y el Instituto Agrario Dominicano, realizarán los estudios pertinentes a la recuperación general de las zonas afectadas por la extracción de agregados.

Artículo 5.— La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en coordinación con la Oficina de Protección a la Corteza Terrestre, quedan designadas para el fiel cumplimiento de esta prohibición.

Artículo 6.— Queda derogado a partir de esta fecha, el Decreto No. 722 de fecha 1 de marzo de 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cinco; año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO